

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 5.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110014003 003 2021 00607 00.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (archivo 13 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$ 1´930.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00630-00**

1.- Con el fin de continuar con el trámite instancia, se dispone a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, para el 12 de julio de 2022 a las 8:30 a.m.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. **Se les recuerda a las partes en contienda que en la fecha señalada deberán traer una fórmula de arreglo o un acuerdo de pago con el que se pueda dar fin al proceso.**

Se deja constancia que la misma se agotará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados (inciso 3 del numeral 2º del artículo 372ejusdem).

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurre, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Secretaría, en el evento de existir, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

1.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que el extremo demandante descorrió las excepciones de mérito presentadas (PDF 017).

3.- De cara a la solicitud viste a PDF 18, se le pone en conocimiento al extremo actor el link de acceso al expediente de la referencia a fin que realice la revisión pertinente.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00632-00**

Atendiendo la insistencia ante la solicitud vista a PDF 024, se pone en conocimiento de la parte interesada que no es factible ordenar la aprehensión del automotor, comoquiera que la Dirección Ejecutiva Seccional no cuenta con parqueaderos para poner allí los vehículos aprehendidos, aunado lo anterior, en la página web de la Rama Judicial únicamente se encuentran las tarifas de emolumentos por parqueaderos además se encuentran en licitación¹ los mismos, de tal manera, que una vez se tengan parqueaderos se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ [Jurídica - Rama Judicial](#) y [\[CODE\] \(ramajudicial.gov.co\)](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-633-00

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de gestor judicial, la sociedad demandante Irene Szajowicz Finca Raíz S.A. demandó a Luz Yaneth Moreno Pinto, para que previo el trámite del proceso verbal sumario se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 7 de marzo de 2014, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 22 Núm. 80-42 de esta ciudad y se condene en costas al extremo pasivo.

La causa petendi se resume, como sigue:

- 1.- Se celebró contrato de arrendamiento con la demandada el 7 de marzo de 2014, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 22 Núm. 80-42 de Bogotá de esta ciudad.
- 2.- El contrato se celebró por el término de un año (12 meses) con renovación anual, y la arrendataria se obligó a pagar \$3'350.000 pesos mensuales los cinco (5) primeros días calendario de cada periodo.
- 3.- Manifestó que la demandada incurrió en mora o falta de pago en los cánones de arrendamiento pactados, desde el mes de octubre del año 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto adiado del 23 de agosto de 2021 (Pdf 6).

Dispuesta la notificación del extremo pasivo, la demandada Luz Yaneth Moreno Pinto, se notificó conforme los parámetros del decreto 806 de 2020, tal y como se indicó en auto del 10 de marzo de 2022, quien dentro del término legal otorgado guardó silencio.

Agotado como se encuentra el trámite de instancia corresponde emitir la respectiva decisión de fondo, a lo que se procede previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la *litis* cuentan con capacidad procesal para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

1. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno por formular; la demandada en este trámite es la arrendataria quien suscribió el contrato adosado con la demanda; por su parte la sociedad **IRENE SZAJOWICZ FINCA RAÍZ S.A.**, figura como arrendador, existiendo legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

2. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Pretende la parte actora la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 22 Núm. 80-42 de Bogotá de esta ciudad, suscrito con la demandada por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el octubre de 2020 y hasta la fecha.

2.1.- Es objeto de los procedimientos la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por ello, en el ordenamiento procesal Civil, el legislador ha dispuesto de los diferentes trámites para resolver las diversas reclamaciones de quienes concurren al órgano jurisdiccional correspondiéndole a esta clase de reclamación, el denominado proceso de restitución de inmueble arrendado, al cual precisamente ha recurrido la parte demandante en procura de que se haga efectivo el derecho que considera tiene, cual es la restitución del bien inmueble que constituye el objeto de la relación tenencia por el incumplimiento que endilga de la arrendataria demandada.

En este orden de ideas, dispone el Art. 384 del C.G.P., con la demanda deberá allegarse la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios que vincule al arrendador con el arrendatario y que tenga como objeto el inmueble cuya restitución se pretende.

2.2.- En el presente caso, con la demanda se aportó el documento privado contentivo del contrato de arrendamiento (Pdf 1, fol. 6 a 12) con el que se prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de estas. En tal virtud, se puede colegir del documento aportado la existencia el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en contienda y la consecución de los elementos esenciales de dicha relación contractual, es decir, precio o canon, cosa arrendada y consentimiento de las partes, por lo que se puede colegir que el mismo reúne los requisitos del artículo 3º de la ley 820 de 2003.

Así las cosas, y de la revisión del documento denominado contrato de arrendamiento que obra en el expediente se evidencia la existencia de un negocio jurídico suscrito el 7 de marzo de 2014, sobre el inmueble ubicado en Carrera 22 Núm. 80-42 de Bogotá de esta ciudad.

2.3.- El contrato de arrendamiento aparece suscrito por las partes del vínculo contractual, sin que dentro de la oportunidad legal se tachara de falso, presumiéndose auténtico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 ibídem.

Sobre el particular, útil resulta precisar que la autenticidad hace referencia a la certeza que se tiene sobre la persona que lo firmó, elaboró o manuscibió, tal como lo dispone la referida norma, presumiéndose en el sub limine que la demandada fue la que firmó el contrato, tal como aparece a Pdf 1, fol. 6 a 12 del expediente digital.

Ahora bien, la sociedad demandante pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, invocando como causal mora y/o falta de pago en los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquél en que *“dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, onerosos, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Prevé el artículo 1602 del Código Civil que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

Con la anterior norma se consagra el principio de la autonomía privada de la voluntad, de manera tal que existe libertad de contratación, así como albedrío en la forma del negocio jurídico escogido, e igualmente en la determinación de los efectos jurídicos pretendidos por los contratantes, teniendo como únicas restricciones el orden público y las buenas costumbres.

La parte demandante al presentar la demanda señaló en los hechos del libelo introductorio, que la pasiva ha incumplido con el contrato y se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento indicados en líneas precedentes, manifestación que tiene la calidad de afirmación indefinida exenta del tema de prueba (artículo 167 del C. G.P.), lo que implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, es la parte pasiva la que debe demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que lo exonere de ese deber contractual.

2.4.- En el caso sometido a estudio, no aparece cumplida en manera alguna tal exigencia, puesto que como ya se dijo, el extremo pasivo guardó silencio.

En ese sentido, como la demandada incumplió su deber contractual de pagar oportunamente los cánones mensuales por el arrendamiento del inmueble ubicado Carrera 22 Núm. 80-42 de Bogotá de esta ciudad, se impone declarar la terminación del contrato de arrendamiento acusado de incumplido.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a demandada Luz Yaneth Moreno Pinto, restituir el bien inmueble ubicado en la Carrera 22 Núm. 80-42 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: COMISIONAR al Alcalde Local, Inspector de Policía de la zona respectiva y/o Jueces Civiles Municipales de Pequeñas causas y Competencias Múltiples para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble de la referencia, en el evento de no hacerse de manera voluntaria por la demandada. Líbrese despacho comisorio junto con la copia de la sentencia y copia del contrato de arrendamiento para constatar los linderos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1 SLMMLV1, esto es, \$1'000.000 de pesos. Líquidense.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sria. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA
--

¹ Atendiendo lo reglado en artículo 8º del Acuerdo PSAA16 – 10554.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00640-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (pdf 012), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Fondo Para El Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO contra Jorge William Bohórquez Delgado, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento de los numerales 2º y 3º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 5.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110014003 003 2021 00646 00.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (archivo 13 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$ 2´034.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2021-00653-00

1.- Comoquiera que el curador designado manifestó su imposibilidad de posesionarse del cargo en que fue nombrado, se releva del mismo.

1.1.- Desígnese a ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO a quien se puede notificar en la dirección electrónica abogado.jur@gconsultorandino.com, para que desempeñe el cargo de Abogado en amparo de pobreza del demandado.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srio. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00674-00**

Verificado el expediente y conforme la solicitud que antecede, se DISPONE:

1.- No procede lo peticionado en el núm. 1 de la petición PDF 008, por cuanto la suma señalada en el numeral 1.1.- referencia el valor de \$61´418.377, así las cosas, conforme el PDF 001 dicho valor es el promovido en el libelo genitor.

2.- No procede la solicitud de corrección señalado en el punto 4.- del escrito del PDF 008, comoquiera que en dicho proveído en efecto se señaló que el báculo de la acción era el pagaré citado.

3.- De otro lado, observa el despacho que en el auto mandamiento de pago de data 3 de septiembre de 2021¹, se incurrió en error involuntario en cuanto al cobro de intereses moratorios, por ello, se DISPONE:

CORREGIR² el núm. 1.2. en el sentido de indicar que el cobro de intereses de mora se realizará sobre la cantidad de 58´695.849, que no de otra forma, en los mismos términos allí consignados.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Pdf 005

² Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 5.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110014003 003 2021 00682 00.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (archivo 010 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$ 1´702.233,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00683-00

1.- Comoquiera que el curador designado no se posesionó del cargo, se Releva.

2.- Se designa a la auxiliar de la Justicia Yeison Leonardo Murcia Niño quien podrá ser ubicado en el mail litiscorpsas230@gmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

3.- Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto de data 26 de enero de 2022 (Pdf 24)

4.- Agréguese a los autos la contestación allegada por la sociedad demandada (Pdf 29-29) de la cual se correrá traslado una vez se integre el contradictorio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 5.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110014003 003 **2021 00694** 00.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (archivo 017 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$ 2´974.099,44 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00701-00**

Se conmina a la parte actora para que realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00701-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se conmina a la parte interesada para que informe si cuenta con un parqueadero a título GRATUITO donde pueda ser dejado el rodante objeto de la medida cautelar, ello, en razón a que la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, a la fecha no cuenta con lista de parqueaderos para inmovilización de rodantes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00709-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 8 de septiembre de 2021 (PDF 3), Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol” a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Karen Yulieth Perea Castaño, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 10 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual le fue notificado vía correo electrónico el pasado 1 de diciembre de 2021 al mail yulika6@gmail.com (Pdf 8), sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 10 de septiembre de 2021.

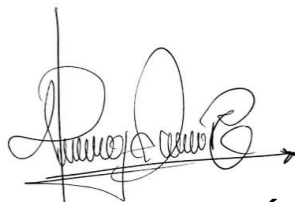
SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'490.000.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00712-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 8 de septiembre de 2021 (PDF 3), Bancolombia S.A. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Andrés Zuluaga Vidal, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 10 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme los artículos 291 y 292 del CGP, sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 10 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´056.168,44.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00723-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 8), se **RESUELVE**:

1.- Terminar el trámite adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”

2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiase a la Sijin y el parqueadero para lo de su cargo, entregando el automotor al extremo interesado.

2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00741-00

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el núm. 1- del proveído de 17 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el extremo actor es Banco Davivienda S.A. y no como allí se indicó.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Artículo 286 C.G.P.
Liz

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00746-00**

1.- Con el fin de continuar con el trámite instancia, se dispone a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, para el 10 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. **Se les recuerda a las partes en contienda que en la fecha señalada deberán traer una fórmula de arreglo o un acuerdo de pago con el que se pueda dar fin al proceso.**

Se deja constancia que la misma se agotará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados (inciso 3 del numeral 2º del artículo 372*ejusdem*).

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurre, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Secretaría, en el evento de existir, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

1.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que el extremo demandante descorrió las excepciones de mérito presentadas (PDF019), así como el traslado a la objeción del juramento estimatorio (PDF021).

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sria. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00748-00

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el extremo interesado, deberá dicha solicitud ser coadyuvada por el ejecutado, sin esto no será factible ordenar la entrega de depósitos a orden de la entidad bancaria. Para tal efecto, se concede el término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

RV: REMISIÓN OFICIO PROCESO 11001400300320210078400

MARÍA LILIANA ORTEGA ÁLVREZ <maria.ortega@metrodebogota.gov.co>

Mié 20/04/2022 9:24

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 20 de abril de 2022

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD**

**REF: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA
RAD No. 11001400300320210078400**

Cordial Saludo,

De la manera más cordial me dirijo a ustedes con el fin de reiterar, nuevamente, la necesidad imperiosa de la práctica de la prueba anticipada solicitada por la suscrita, y que dio origen al asunto citado en la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta el Decreto Distrital No. 634 del 21 de noviembre de 2017, a través del cual, se anunció el proyecto PRIMERA LINEA DEL METRO DE BOGOTÁ y por medio del cual se DECLARÓ LAS CONDICIONES DE URGENCIA MANIFIESTA POR RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA E INTERÉS SOCIAL, para lo cual, es menester poder lograr la práctica de la prueba incoada, pues sin ella no podemos avanzar en el proceso de expropiación por vía administrativa que adelanta la entidad que represento, esto sin contar con los tiempos que se acortan y podrían generar un incumplimiento frente al concesionario.

Agradezco de antemano sus buenos oficios con el fin de lograr la tan anhelada construcción del Metro de Bogotá, y quedo a la espera de la fecha próxima para evacuar la diligencia.

Cordialmente,

**MARIA LILIANA ORTEGA ALVAREZ
APODERADA JUDICIAL
EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.
3208020906**

De: MARÍA LILIANA ORTEGA ÁLVREZ <maria.ortega@metrodebogota.gov.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 21:15

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISIÓN OFICIO PROCESO 11001400300320210078400

Bogotá D.C. 19 de abril de 2022

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD**

**REF: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA
RAD No. 11001400300320210078400**

Cordial Saludo,

De la manera más cordial me dirijo a ustedes con el fin de reiterar, nuevamente, la necesidad imperiosa de la práctica de la prueba anticipada solicitada por la suscrita, y que dio origen al asunto citado en la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta el Decreto Distrital No. 634 del 21 de noviembre de 2017, a través del cual, se anunció el proyecto PRIMERA LINEA DEL METRO DE BOGOTÁ y por medio del cual se DECLARÓ LAS CONDICIONES DE URGENCIA MANIFIESTA POR RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA E INTERÉS SOCIAL, para lo cual, es menester poder lograr la práctica de la prueba incoada, pues sin ella no podemos avanzar en el proceso de expropiación por vía administrativa que adelanta la entidad que represento, esto sin contar con los tiempos que se acortan y podrían generar un incumplimiento frente al concesionario.

Agradezco de antemano sus buenos oficios con el fin de lograr la tan anhelada construcción del Metro de Bogotá, y quedo a la espera de la fecha próxima para evacuar la diligencia.

Cordialmente,

**MARIA LILIANA ORTEGA ALVAREZ
APODERADA JUDICIAL
EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.
3208020906**

De: MARÍA LILIANA ORTEGA ÁLVREZ <maria.ortega@metrodebogota.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 8:05

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISIÓN OFICIO PROCESO 11001400300320210078400

Cordial saludo,

De manera muy atenta me dirijo a ustedes con el fin de reiterar mi solicitud en correo infra, pues nos encontramos muy próximos a la fecha de la diligencia y aún no tenemos perito designado.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente;

MARIA LILIANA ORTEGA ALVAREZ
APODERADA
EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.
3208020906

De: MARÍA LILIANA ORTEGA ÁLVREZ <maria.ortega@metrodebogota.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 16:36

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMISIÓN OFICIO PROCESO 11001400300320210078400

Cordial Saludo,

Acuso recibo del correo que antecede, sin embargo, debo enunciar que la EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A. ya no tiene contrato con la Lonja de Bogotá, ahora tenemos vigente un contrato con la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL a través del cual nos prestan el servicio de peritaje, el cual opera a través de un correo electrónico en el que la EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A. solicita se designe un perito para el avalúo que tengamos en turno, ellos lo designan de manera autónoma y nos remitan los datos del profesional que llevará a cabo la diligencia.

Dicho lo anterior, solicito al Despacho, que el peritaje lo adelante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, y así poder dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado por el auto.

Quedo atenta.

Cordialmente;

MARIA LILIANA ORTEGA ALVAREZ
APODERADA EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 14:23

Para: contactenos@lonjadebogota.org.co <contactenos@lonjadebogota.org.co>;
direccionjuridica@lonjadebogota.org.co <direccionjuridica@lonjadebogota.org.co>

Cc: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@metrodebogota.gov.co>; MARÍA LILIANA ORTEGA ÁLVREZ <maria.ortega@metrodebogota.gov.co>

Asunto: REMISIÓN OFICIO PROCESO 11001400300320210078400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 5 TELEFONO 2862101
CORREO INSTITUCIONAL
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARANDA VIRTUAL
WhatsApp 1(+2862101 Horario Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Cordial saludo

En atención a lo dispuesto en el numeral 11 inc. 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito remitir el oficio de la referencia, para lo de su cargo.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

Para efectos de verificación de la información consignada en el oficio por favor escribir el [correo cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correo_cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

Jon Edward Camelo Muñoz
Escribiente Municipal.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **Aviso Legal:** Este correo electrónico así como los documentos anexos (textos, imágenes, etc.), deberán ser usados exclusivamente por la persona a la que se encuentra dirigido, para el ejercicio de sus funciones y obligaciones; puede contener información privilegiada o confidencial, o clasificada, reservada o en construcción en los términos previstos en la ley 1712 de 2014. Por lo tanto el

destinatario debe abstenerse de divulgar su contenido a terceros. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A. En consecuencia, el uso que el emisor o el destinatario hagan de esta información no compromete la responsabilidad institucional.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00792-00

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta visible a PDF 009 en donde se consigna el registro de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40717729.

Así las cosas, se conmina al extremo actor a fin que integre el contradictorio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 8
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-0809-00**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora¹, se observa los intereses moratorios difieren de la liquidación realizada por el despacho. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$66'896.917**², realizada hasta el 14 de marzo de 2022, en los términos del mandamiento de pago.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Pdf 9

² Pdf 13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00859-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 15), se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por Finanzauto S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiase a la Sijin y el parqueadero para lo de su cargo, entregando el automotor al extremo interesado.
- 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00865-00**

1.- Como quiera que los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias núms. 060-321862, 060-321863, 060-321864 y 060-321865 se encuentran debidamente embargados, se **DECRETA** el **SECUESTRO** de estos, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Se comisiona al señor Juez Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Alcaldes Locales y/o Inspectores de Policía de Cartagena - Bolívar, para la práctica del secuestro de los bienes aquí enunciados (Artículo 37 del C.G. del P.). Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias, además de la potestad de nombrar secuestre.

1.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00885-00**

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo (PDF 010), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA